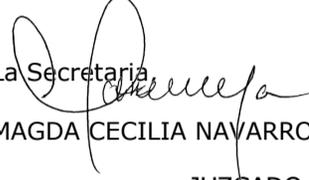


RADICADO : 2020-00180-00 AUTO INADMISION  
PROCESO :SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA  
DEMANDADO : ANGELICA NAVARRO QUINTERO

Ocaña, 26 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez informo que BANCOLOMBIA S.A., se pronunció al requerimiento del auto de fecha 14 de agosto de 2020.

La Secretaria  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ANGELICA NAVARRO QUINTERO, a efectos de analizar el escrito de fecha 25 de agosto de 2020.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que con memorial de fecha 25 de agosto de 2020, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada manifiesta que la señora ANGELICA NAVARRO QUINTERO, una vez puesto en conocimiento el escrito de fecha 30 de julio de 2020 en el cual ésta última a través de su apoderado manifiesta que canceló la totalidad de la obligación mismo que se puso en conocimiento de la parte demandante con auto del 14 de agosto de 2020 y donde efectivamente informa que la demandada canceló la totalidad de la obligación y en consecuencia solicita se de por terminado el proceso.

Así las cosas y comoquiera que BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada solicita la terminación de la solicitud de garantía mobiliaria " mecanismo pago directo", por pago total de la obligación No. 12359288, este Despacho pese a no haber admitido la demanda ordena terminar la actuación de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ANGELICA NAVARRO QUINTERO y en consecuencia ordena su archivo advirtiendo que por no haberse ordenado la retención del vehículo de placas HMT 439 propiedad de ANGELICA NAVARRO QUINTERO, el Despacho se abstiene de oficiar a autoridad alguna.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación de la solicitud de garantía mobiliaria " mecanismo pago directo", por pago total de la obligación No. 12359288, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ANGELICA NAVARRO QUINTERO y en consecuencia ordénese su archivo advirtiendo que por no haberse ordenado la retención del vehículo de placas HMT 439 propiedad de ANGELICA NAVARRO QUINTERO, el Despacho se abstiene de oficiar a autoridad alguna.

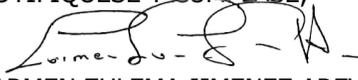
**SEGUNDO:** Sin lugar a oficio en razón a que no hubo retención del vehículo de placas HMT 439 propiedad de ANGELICA NAVARRO QUINTERO.

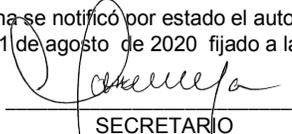
**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a los Abogados DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA y al Abogado VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON como apoderado de la señora ANGELICA NAVARRO QUINTERO, en los términos del poder a ellos conferido.

**QUINTO.-**Ejecutoriado este auto archívese la presente solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

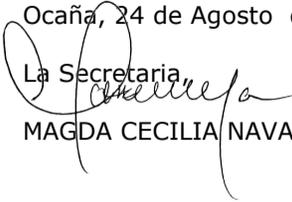
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

RADICADO : 2020-00310-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES  
DEMANDADO : WILLINGTON ROPERO LOPEZ

Ocaña, 24 de Agosto de 2020

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES quien actúa en nombre propio y en contra de WILLINGTON ROPERO LOPEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. D.- El señor apoderado demandante omitió su firma en la demanda; firma que como lo señala el Art. 247 CGP y las reglas de que impone la Ley 527 de 1999, en los artículos 6o y 7o, según los cuales las exigencias de validez probatoria de mensajes de datos, y el valor probatorio se desprende de la firma electrónica que de cuenta su texto, para que pueda considerarse su autenticidad de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

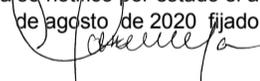
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

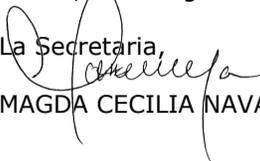
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

RADICADO : 2020-00316-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ  
DEMANDADO : IVAN SABBAGH ALVAREZ

Ocaña, 24 de Agosto de 2020

La Secretaria,  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ a través de mandatario judicial y en contra de IVAN SABBAGH ALVAREZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que la copia del titulo valor aportado letra de cambio, no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo carece del requisito de exigibilidad pues como se puede observar, la letra de cambio en los espacios de las fechas de vencimiento de la obligación, están en blanco y por ende dicho requisito de exigibilidad no se cumple conforme lo exige el Art. 422 CGP, en virtud a que en la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir ciertas características como: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, razón que nos lleva en el presente asunto abstenernos en dictar orden de pago, por lo expuesto.

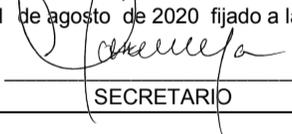
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

RESUELVE :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

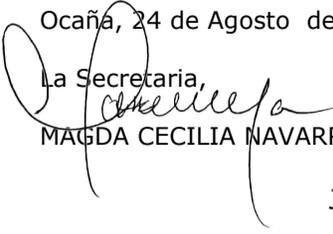
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2020-00308-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO : LUZ ALBA PEÑALOZA GONZALEZ

Ocaña, 24 de Agosto de 2020

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de LUZ ALBA PEÑALOZA GONZALEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

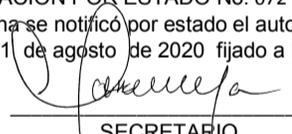
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

RADICADO : 2020-00301-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CREDISERVIR  
DEMANDADO : TERESA MORA PACHECO Y NIXON LLANEZ PACHECO

Al Despacho.

Ocaña, 26 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de TERESA MORA, CC. 37.334.455 Y NIXON LLANEZ PACHECO, 88.280.221, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de TERESA MORA, CC. 37.334.455 Y NIXON LLANEZ PACHECO, 88.280.221, por los siguientes conceptos:

- a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.841.851.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de Octubre de 2019 hasta su cancelación.

B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
SECRETARIO

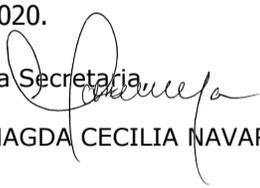
RADICADO : 2020-00288 AUTO ACEPTANDO REPOSICION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ZAMIRA SANDOVAL  
DEMANDADO : IPS UNESAT LTDA BUCARAMANGA

Ocaña, 26 de agosto de 2020

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

**OBJETO A DECIDIR.-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020 que rechazó la demanda Ejecutiva por falta de competencia territorial.

**TRAMITE DEL RECURSO.-**

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 14 de agosto de 2020, que ordenó rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial en razón a que debe tenerse en cuenta lo señalado en el Art. 28 numeral 5º CGP, y que si bien la empresa demandada tiene su asiento en la ciudad de Bucaramanga, en la demanda manifestó igualmente que se tenía asiento en esta ciudad de Ocaña y porque el bien arrendado está ubicado en Ocaña.

**EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:**

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que lo expuesto por la señora Abogada así lo estipula el Art. 28 numeral 5º CGP, luego se acepta lo solicitado y se ordena entonces revocar el auto de fecha 14 de agosto del presente año y en consecuencia se ordena una vez ejecutoriado el presente auto, hacer el análisis respectivo de la admisión de la demanda.

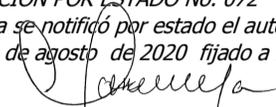
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces revocar el auto de fecha 14 de agosto del presente año.
- TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho la presente demanda para el análisis respectivo de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

C. 1

EJECUTIVO 2018-00217  
DTE: CREZCAMOS S.A.  
DDO:AIDE SARAZA NAVARRO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de memorial de fecha 17 de Julio de 2020 obrante a cuaderno 1, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Dicha liquidación de crédito contenida en el pagare base del recaudo liquidada con fecha de corte 17 de Julio de 2020, arroja un valor total de \$1.627.170.00.

Ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho la misma para resolver sobre su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

C.. 1

EJECUTIVO 2019-00793  
DTE: CREZCAMOS S.A.  
DDO: DINAEL ORTIZ ACOSTA  
ALIZ SOFIA GUERRERO PEREZ

Ocaña, 26 de agosto de 2020

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la apoderada demandante.

La Secretaria,  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente el memorial que antecede suscrito por la señora apoderada demandante en el que informa que el pagaré 9.715.085 en este proceso fue cancelado por la parte demandada quedando vigente el Pagaré No. 88.139.335, informe que será tenido en cuenta para el momento procesal pertinente.

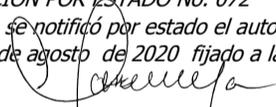
De otra parte requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada so pena entrar a decretar el desistimiento tácito termino que empezará a correr a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

  
SECRETARIO

C. 1

EJECUTIVO 2019-00999  
DTE: OLGA REGINA IMBETT RICARDO  
DDO:SOC. TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de memorial de fecha 21 de agosto de 2020 obrante a cuaderno 1, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Dicha liquidación de crédito contenidas en las facturas base del recaudo liquidadas con fecha de corte 21 de agosto de 2020, arroja un valor total de \$9.624.228.93.

Ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho la misma para resolver sobre su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 31 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO